

Sobre el plazo de ingreso de la deuda tributaria en caso de desestimación de la suspensión en la vía contencioso-administrativa

Con la notificación del auto judicial de desestimación de la suspensión solicitada, se debería iniciar el cómputo del periodo voluntario de ingreso de la deuda tributaria, lo que impediría que, durante dicho periodo, la Administración tributaria pudiera iniciar la vía de apremio.

ROCÍO ARIAS PLAZA
ADRIÁN BOIX CORTÉS
REMEDIOS GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA

Equipo de Litigación Tributaria de GA_P

SATURNINA MORENO GONZÁLEZ

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario
Consejera académica de GA_P

Cuando en la vía contencioso-administrativa el órgano judicial acuerda desestimar la suspensión solicitada por el recurrente, surge la cuestión de cuál es el plazo del que dispone el recurrente para ingresar la deuda tributaria.

En este ámbito, el artículo 233.11 de la Ley General Tributaria (LGT) establece lo siguiente:

- Se ha de mantener la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria, en el plazo de interposición del recurso
- Tratándose de sanciones, la suspensión se mantiene sin necesidad de prestar garantía hasta que se adopte la decisión judicial.

contencioso-administrativo, que ha interpuesto dicho recurso y que ha solicitado en éste la suspensión del acto. En este caso, la Ley General Tributaria indica claramente que dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Al respecto, cabe recordar que, según lo establecido en el artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la medida cautelar de suspensión podrá acordarse, previa valoración de los intereses en conflicto, cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. Sin embargo —añade su párrafo segundo—, la medida cautelar podrá denegarse si de su adopción pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

La regulación recogida en el citado artículo constituye el presupuesto esencial para adoptar la medida cautelar por parte del órgano judicial, quien, en el ejercicio de su propia potestad cautelar, debe adoptar la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada. Por consiguiente, si la suspensión se mantiene hasta la fecha de adopción de dicha decisión, debería ser pacífico que el periodo voluntario se abriera con la desestimación de la suspensión.

No obstante, en algunos casos, la Administración tributaria ha iniciado la actividad ejecutiva con posterioridad a la denegación de la medida cautelar por parte del órgano judicial.

Para resolver la cuestión planteada, resulta de particular interés la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre del 2020 (rec. núm. 315/2018), en la que la cuestión de interés casacional era la relativa al requisito de comunicar a la Administración tributaria, en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, que se ha interpuesto dicho recurso y que en éste se ha solicitado la suspensión del acto (comunicación recogida en el vigente artículo 233.11 de la Ley General Tributaria). En esta sentencia el Tribunal Supremo fija la

doctrina siguiente, que ha sido reiterada en otras posteriores (SSTS de 19 de noviembre del 2020, rec. núm. 6226/2018, y de 5 de enero del 2021, rec. núm. 4480/2019):

- a) La comunicación en cuestión constituye una carga para el litigante que debe satisfacer para obtener la seguridad de que no se va a ejecutar el acto administrativo concreto ya impugnado ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.
- b) Su finalidad es poner en conocimiento la existencia de un proceso judicial en el que se ha pedido la suspensión del acto administrativo, con el objetivo de impedir que, entre tanto se sustancia y resuelve el incidente cautelar, pueda ejecutarse el acto antes de adoptarse la decisión judicial.
- c) La comunicación no constituye un requisito solemne, material o sustantivo *sine qua non* para paralizar la ejecución.
- d) Cuando la Administración conoce o puede conocer, por medio de su representante procesal, ambos datos (i. e., la existencia de un proceso y la petición en él de la suspensión del acto), no cabe pretextar ignorancia de tales circunstancias para anudar a la sola inobservancia de la citada comunicación la apertura del periodo voluntario, aun cuando se mantenga *sub iudice* la decisión cautelar sobre lo pedido.
- e) Ese conocimiento de la Administración se presume cuando conste el conocimiento de las vicisitudes del proceso y de la pieza cautelar, mediante actos de comunicación realizados en legal forma por parte del abogado del Estado como representante en juicio de aquélla.

- f) En tales circunstancias, el Tribunal Supremo concluye, siendo esta la cuestión objeto del análisis que nos ocupa, que «el periodo voluntario — art. 62 LGT— [...] da comienzo con la notificación del auto judicial que pone término al incidente cautelar, siempre que el sentido de la decisión no impida tal ejecución».
- g) Y acaba indicando que la sanción tributaria —o cualquier otra clase de deuda— satisfecha dentro del periodo abierto a partir de ese momento procesal impide la apertura del procedimiento de recaudación y, evidentemente, la providencia de apremio y la imposición de un recargo.

En el caso enjuiciado, el Tribunal Supremo indica que «la ejecución era improcedente hasta que la Sala que enjuiciaba la sanción desestimó la solicitud de suspensión pedida, momento a partir del cual se iniciaba el periodo denominado, no sin cierto sarcasmo legal, como voluntario, que no fue agotado por el sancionado, que satisfizo el importe de la multa sólo días después».

El Tribunal Económico-Administrativo Central ha dictado resoluciones aplicando esta doctrina del Tribunal Supremo. Puede señalarse, en este sentido, la resolución de 18 de octubre del 2022 (RG 1617/2022), en la que fija el criterio siguiente:

La suspensión *ex lege* de las sanciones que se produce con ocasión de su impugnación en vía administrativa o económico-administrativa, no se mantiene en vía contencioso-administrativa por más tiempo que el establecido para interponer el correspondiente recurso en esta vía.

Con el auto judicial de desestimación de la suspensión se abre el periodo voluntario de ingreso

Para obtener la suspensión durante el desarrollo del proceso contencioso-administrativo ha de solicitarse expresamente al tribunal de Justicia correspondiente, manteniéndose la suspensión hasta que se pronuncie el tribunal sobre la misma, debiendo estarse a los términos de la decisión judicial.

A mayor abundamiento, la Instrucción 2/2006, de 28 de marzo, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre interposición, tramitación, resolución y ejecución de resoluciones de recursos de reposición, reclamaciones económico-administrativas y recursos contencioso-administrativos establece que, cuando reciba una resolución judicial por la cual se deniegue la suspensión en vía contencioso-administrativa, la Oficina de Relación con los Tribunales correspondiente al ámbito territorial del órgano de recaudación competente para la gestión recaudatoria de la deuda remitirá la resolución económico-administrativa a ejecución. Y especifica que, en este caso, si la suspensión administrativa produjo efectos en periodo voluntario, será necesario comunicar al interesado nuevos plazos de ingreso con arreglo a lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria. En la práctica, no obstante, observamos que esta comunicación de nuevos plazos de ingreso, en muchos casos, no se produce.

En definitiva, con la notificación del auto judicial de desestimación de la suspensión solicitada, que pone término al incidente cautelar en el que el órgano judicial habrá ponderado

todos los intereses en conflicto para concluir sobre la improcedencia de la adopción de la medida cautelar, se debería iniciar el cómputo del periodo voluntario de ingreso del artículo

62 de la Ley General Tributaria, lo que impediría que, durante dicho periodo, la Administración tributaria pudiera iniciar la vía de apremio.